# Modifica la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en materia de funcionamiento de los colegios escrutadores especiales

# Boletín N°11525-06

**Fundamentos:**

- Los resultados provisionales de la presente elección presidencial han arrojado que ninguna candidatura ha obtenido la mayoría absoluta exigida por el artículo 26 de la Constitución Política. Concretamente, esta regla constitucional, dispone en su inciso segundo que:

  *"Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera."*

- Lo anterior supone, en lo que respecta a las elecciones presidenciales del año 2017, que se verifique una nueva votación el día domingo 17 de diciembre. Esto no es algo anecdótico o baladí, si tenemos a la vista lo que dispone el artículo 220 de la Ley 18.700, Sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

  "Artículo 220**.-** Los colegios escrutadores especiales se constituirán a las nueve horas del día lunes subsiguiente al de la elección o plebiscito y se les aplicará lo establecido en el párrafo 2° del título III".

- En efecto, en el actual proceso electoral, el lunes subsiguiente a la elección cae 25 de diciembre, fecha de celebración en todo el mundo que abraza la cultura judeo-cristiana. Lo anterior acarrea para el erario fiscal un gasto extraordinario, y por cierto una vulneración a la libertad religiosa o de conciencia de quienes, en una de las fechas más trascendentes para el mundo cristiano, deben ir a cumplir con esta carga pública.

- Nuestra Carta Fundamental, en el numeral 6º de su artículo 19, asegura a todas las personas:

*"6º.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.*

*Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor.*

*Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones "*

A nivel legal, la libertad religiosa esta asegurada en la Ley 19.638. Concretamente, el artículo 6º de dicho cuerpo legal viene a dar luces del contenido de este mandato constitucional; resultando pertinente para efectos de esta iniciativa referirnos en particular a su literal a):

*"Artículo 6º. La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:*

*a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;*

- Se trata de una festividad, que más allá de su trascendencia espiritual, representa una oportunidad de reencuentro y convivencia familiar; lo que incluso amerita su carácter de feriado "obligatorio e irrenunciable". En relación con lo anterior, el constituyente en el artículo primero de nuestra Carta Fundamental, realza el valor de la familia, y la erige como un objeto de especial protección, lo que es reconocido por nuestra jurisprudencia constitucional al señalar que *"No solo se reconoce la existencia de la familia como objeto de protección, sino que los esfuerzos deben encauzarse también hacia su fortalecimiento. Por cierto, la protección y fortalecimiento de la familia están directamente relacionados con la integridad de las personas, tanto en su ámbito físico como psíquico, garantía consagrada en el artículo 19, N° 1, CPR. (**STC 2867 c. 15**)"*

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**“Artículo único.-** Agrégase en el artículo 220 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, a continuación de la palabra “plebiscito”, la expresión “, salvo que correspondiera a un día inhábil, en cuyo caso, se prorrogará para el día siguiente hábil,”.”.